

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17904 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.320/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.320/1991, promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, por supuesta inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 1435, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exceptuado su inciso final, por poder vulnerar los artículos 14, 24.1 y 51.1 de la Constitución.

Madrid, 1 de julio de 1991.—El Secretario de Justicia.

17905 CUESTION de inconstitucionalidad número 969/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 969/1991, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 57, 70, 71 y 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al ser interpretados y comparados con el texto del artículo 9.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas de política económica, por poder vulnerar los artículos 14, 31, 33 y 38 de la Constitución.

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Secretario de Justicia.

17906 RECURSO de inconstitucionalidad número 2.902/1990, promovido por el Presidente del Gobierno, y conflicto positivo de competencia número 357/1991, planteado por el Gobierno, acumulados, el segundo, en relación con el Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, del Gobierno Balear.

El Tribunal Constitucional, por auto de 2 de julio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las Loterías, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de febrero de 1991, dictada en el conflicto positivo de competencia número 357/1991, promovido por el Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución, que se encuentra acumulado el recurso de inconstitucionalidad número 2.902/1990, que planteó el Presidente del Gobierno.

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

17907 RECURSO de inconstitucionalidad número 358/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, del Parlamento de Baleares.

El Tribunal Constitucional, por auto de 2 de julio actual, ha acordado alzar la suspensión del artículo 8.4 y ratificar la suspensión del artículo 15.1, b), y de la frase segunda («En este supuesto, incluso cuando la fianza se haga mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión al que se refiere el artículo 1830 y concordantes del Código Civil»), del artículo 15.5 de la Ley del Parlamento de Baleares 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de febrero de 1991, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 358/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

17908 RECURSO de inconstitucionalidad número 572/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de las Cortes de Castilla y León.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 2 de julio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del artículo 66.1, 3 y 4, y por conexión, del artículo 100.b), y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos 7.1 y 94.1, todos ellos de la Ley de las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria, cuya suspensión se dispuso por providencia de 20 de marzo de 1991, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 572/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17909 CANJE de cartas de 17 de septiembre de 1990 y 12 de abril de 1991 y anexo, constitutivo de acuerdo entre España y Canadá, por el que se modifica el Convenio sobre Relaciones Cinematográficas Hispano-Canadiense de 14 de enero de 1985.

Madrid, 17 de septiembre de 1990

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de España, firmado en Madrid el 14 de enero de 1985, y a las discusiones posteriores entre representantes de nuestros dos Gobiernos.

Tengo el honor de proponer que el acuerdo se modifique suprimiendo las dos últimas líneas del artículo 1.3 substituyéndolas por lo siguiente:

«En Canadá: Del Ministerio de Comunicaciones.

En España: Del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

Tengo, además, el honor de proponer que las Normas de Procedimiento de la Coproducción, que se adjuntan, tal y como se fijaron conjuntamente por nuestros respectivos representantes, en conformidad con las disposiciones del artículo XVII del Acuerdo, sean consideradas como anexos formando parte integrante del Acuerdo.

Si las disposiciones que proceden son aceptables para el Gobierno de España, tengo el honor de proponer que la presente Nota, de la que las versiones francesa e inglesa dan fe al mismo tiempo, y su respuesta sobre el particular, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, modificando el Acuerdo del 14 de enero de 1985 entre Canadá y España.

A la espera de sus gratas noticias, aprovecho esta oportunidad para testimoniarle mi más alta y distinguida consideración.

JULIE LORANGER
Embajadora

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez.

Ministro de Asuntos Exteriores.

MADRID.

ANEXO

Reglas de procedimiento

Las solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción deben presentarse simultáneamente ante las dos administraciones como mínimo treinta días antes del comienzo del rodaje de la película. La administración del país del coproductor mayoritario debe comunicar su proposición a la administración del país coproductor minoritario en el término de veinte días a partir de la entrega del expediente completo, tal y como se describe más adelante. La administración del país coproductor minoritario a su vez debe dar a conocer su decisión en los veinte días siguientes.

La documentación para la admisión debe incluir los elementos siguientes, redactados en francés o inglés para Canadá y en español para España:

I. El guión final.

II. Un documento que demuestre que los derechos de autor correspondientes a la coproducción cinematográfica han sido adquiridos legalmente.

III. Un ejemplar firmado del contrato de coproducción.

Este contrato debe comprender:

1. El título de la coproducción cinematográfica;
2. El nombre del autor del guión o del adaptador si se trata de la adaptación de una obra literaria;
3. El nombre del realizador (siendo admitida una cláusula de salvaguardia para su eventual sustitución);

4. El coste estimado;

5. El plan de financiación;

6. El reparto de ingresos o de mercados;

7. La participación de cada productor en las eventuales alteraciones de los costes presupuestarios por exceso o por defecto. Esta participación será, en principio, proporcional a las aportaciones respectivas. Sin embargo, la participación del coproductor minoritario en los excesos puede ser limitada a un porcentaje inferior o a un montante determinado.

8. una cláusula reconociendo que la admisión al beneficio del Acuerdo no compromete a las autoridades competentes de los dos países a conceder la licencia de exhibición.

9. otra cláusula previendo las situaciones siguientes:

a) en el caso de que después de examinar el expediente completo, las autoridades competentes de uno u otro país no autoricen la admisión solicitada;

b) en el caso de que las autoridades competentes no autoricen la explotación de la coproducción cinematográfica en uno u otro de los dos países o la explotación en un tercer país;

c) en el caso de que una u otra parte no cumplan sus compromisos.

10. el periodo previsto para el comienzo del rodaje de la coproducción cinematográfica.

IV. El contrato de distribución cuando éste ya se haya firmado.

V. La lista del personal artístico y técnico con indicación de su nacionalidad y de los papeles atribuidos a los intérpretes.

VI. El plan de trabajo.

VII. El presupuesto detallado reflejando el reparto de gastos entre los coproductores.

VIII. La sinopsis.

Las dos administraciones competentes pueden además pedir todos los documentos y precisiones adicionales que estimen necesarios.

El guión de rodaje y los diálogos de la coproducción cinematográfica en principio deben llegar a las administraciones competentes antes del comienzo del rodaje.

Modificaciones contractuales incluido el cambio de uno de los coproductores, se pueden añadir al contrato original. Estas deberán someterse a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países antes de la terminación de la coproducción cinematográfica.

La sustitución de un coproductor sólo puede admitirse en casos excepcionales, por motivos válidos reconocidos por las dos administraciones competentes.

Las administraciones competentes se informarán mutuamente de sus decisiones.

Madrid, 12 de abril de 1991

Excm. Sra. Doña Julie Loranger,
Embajadora del Canadá en España.

Excelentísima señora:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 17 de septiembre de 1990, cuyo contenido es el siguiente:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de España, firmado en Madrid el 14 de enero de 1985, y a las discusiones ulteriores entre representantes de nuestros dos Gobiernos.

Tengo el honor de proponer que el acuerdo se modifique suprimiendo las dos últimas líneas del artículo 1.3 sustituyéndolas por lo siguiente:

“En Canadá: Del Ministerio de Comunicaciones.

En España: Del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.”

Tengo, además, el honor de proponer que las Normas de Procedimiento de la Coproducción, que se adjuntan, tal y como se fijaron conjuntamente por nuestros respectivos representantes, en conformidad con las disposiciones del artículo XVII del Acuerdo, sean consideradas como anexos formando parte integrante del Acuerdo.

Si las disposiciones que preceden son aceptables para el Gobierno de España, tengo el honor de proponer que la presente Nota, de la que las versiones francesa e inglesa dan fe al mismo tiempo, y su respuesta sobre el particular, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, modificando el Acuerdo de 14 de enero de 1985 entre Canadá y España.»

Aprovecho la oportunidad de comunicar a su excelencia la conformidad del Gobierno español con cuanto antecede, en consecuencia la carta de su excelencia y la presente carta constituirán un Acuerdo entre ambos Estados sobre esta materia, que entrará en vigor en la fecha de esta carta.

Le ruego que acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

El presente Canje de Cartas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 12 de abril de 1991, fecha de la carta del Ministro de Asuntos Exteriores de España, según se señala en el texto de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de junio de 1991.—El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17910 RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1991 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la emisión de Deuda Especial del Estado.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de junio de 1991 regula la emisión de Deuda Pública Especial del Estado para

atender el canje de los activos a cuyos tenedores la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991 les concede tal derecho.

Determina la mencionada Orden que la denominación de la Deuda Pública Especial que emita el Estado será, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria, la de Deuda Especial del Estado y establece sus características, en cuanto no lo estuvieran ya en la citada disposición adicional, y los procedimientos y las fechas para el ejercicio del derecho de canje de los activos, bien sea Pagarés del Tesoro, bien activos de similar carácter fiscal emitidos por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco.

Finalmente, la Orden citada, tras encargar al Director general del Tesoro y Política Financiera la emisión de la Deuda Especial del Estado que resulte necesaria, le faculta para adoptar las medidas y resoluciones necesarias para ejecutar lo dispuesto en la Orden, incluso determinar los gastos de publicidad y, en su caso, comisiones de colocación a quienes intermedien en la realización del canje.

Por todo lo que antecede, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. *Emisión de Deuda Especial del Estado.*—Se dispone la emisión de Deuda Especial del Estado para atender las peticiones que, con arreglo a lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de junio de 1991, cursen las personas físicas y jurídicas que durante 1990 fueron residentes, a efectos fiscales, en territorio común (es decir, toda España salvo el País Vasco y Navarra).

2. *Fechas de emisión y amortización ordinaria.*—La Deuda Especial del Estado que se emita llevará como fecha de emisión la de 28 de junio de 1991, se amortizará el 28 de junio de 1997 y sus características serán las establecidas en el número segundo de la Orden citada.

La puesta en circulación de los valores se hará en las fechas de canje por los importes necesarios para atender las peticiones de canje.

3. *Valores canjeables.*—Podrán entregarse en canje, en las fechas establecidas al efecto en el apartado 2 de los números tercero y cuarto de la mencionada Orden, además de Pagarés del Tesoro, los Activos Forales siguientes:

a) Pagarés Forales:

Los puestos en circulación por la Diputación Foral de Alava al amparo de los Decretos Forales 1495/1990, de 16 de octubre, y 1926/1990 de 26 de diciembre.

Los puestos en circulación por la Diputación Foral de Guipúzcoa al amparo de los Decretos Forales 17/1990, de 27 de marzo, y 19/1991, de 12 de marzo.

Los puestos en circulación por la Diputación Foral de Vizcaya al amparo del Decreto Foral 127/1988, del Consejo de Diputados, de 30 de noviembre.

b) Activos Forales con retención en origen:

Los Pagarés Forales con retención en origen (AFROS) puestos en circulación por la Diputación Foral de Alava en virtud de lo dispuesto en el Decreto Foral 9/1991, de 15 de enero.

Los Activos Financieros Forales con retención en origen puestos en circulación por la Diputación Foral de Guipúzcoa en virtud de lo dispuesto en el Decreto Foral 15/1991, de 12 de marzo.

Los Pagarés del Tesoro y Activos Forales respecto de los que se ejerza la opción de canje deberán ser propiedad a vencimiento del tenedor en la fecha de canje y estar en circulación en la de comunicación al Banco de España o a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, respectivamente.

4. *Reglas de valoración.*—El valor efectivo de los Pagarés del Tesoro y demás activos financieros a entregar en el canje y el de la Deuda Especial del Estado a recibir serán los que para la fecha de canje elegida figuran en los anexos 1 y 2 de esta Resolución. El valor efectivo de canje de los Pagarés del Tesoro que se canjeen en su fecha de vencimiento será su valor nominal (es decir, 500.000 pesetas).

Si la valoración efectiva de los activos que se entregan no fuese igual al efectivo de un número entero de valores de la Deuda Especial del Estado, habrá de suscribirse el número entero de estos valores resultante de redondear por exceso, debiendo ingresarse la diferencia de valores efectivos en la Cuenta del Tesoro en el Banco de España en la fecha de canje. Este ingreso habrá de efectuarse por cualquiera de los procedimientos establecidos a tal efecto para la suscripción de Deuda del Estado.

5. *Procedimiento de canje de Pagarés del Tesoro.*—La decisión de canjear de los Pagarés del Tesoro se comunicará por sus tenedores a la Entidad gestora en cuya cuenta de terceros figuren aquéllos registrados, la cual dará traslado al Banco de España en la forma y en los plazos que este tenga establecidos.

El Banco de España, a su vez, comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de la Deuda Especial del Estado que en cada fecha de canje haya de emitirse, especificando, en su caso, por emisiones el importe nominal y efectivo de los Pagarés canjeados.